

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de abril de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para resolver nulidad.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003001 2018 00932 00
ASUNTO	RECHAZA NULIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la nulidad propuesta por el curador del demandado JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO, invocando como causal de nulidad una indebida notificación, bajo el argumento que en la parte inferior del pagaré se evidencia la dirección Carrera 12ª N° 64C-67 y la nomenclatura en la cual se intentó la notificación del ejecutado por parte de la apoderada de la entidad demandante fue Calle 12ª N° 64C-67.

ANTECEDENTES

BANCO POPULAR S.A promueve proceso ejecutivo en contra de JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO, proceso en el cual se libró mandamiento de pago por este Despacho mediante providencia del 28 de enero de 2019, auto mediante el cual se ordenó la notificación a la parte demandada.

El 11 de octubre de 2019 se autorizó el emplazamiento, toda vez que la parte actora intentó con resultado negativo la citación para notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda y las autorizadas en providencias del 03 de mayo de 2019 y 26 de julio de 2019.

Así entonces, considerando que el señor BETANCURT QUICENO no compareció a notificarse, se designó curador *ad litem* para que represente sus intereses mediante auto del 05 de octubre de 2020.

Posteriormente, dicho curador del demandado promueve nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Para sustentar su solicitud, el curador del demandado hace una exposición en torno a los motivos por los cuales considera que el intento de notificación no se surtió en legal forma.

Aduce que en la parte inferior del pagaré se evidencia la dirección Carrera 12ª N° 64C-67 y la nomenclatura en la cual se intentó la notificación del ejecutado por parte de la

apoderada de la entidad demandante fue Calle 12ª N° 64C-67. Agregando que es claro que la dirección aportada por el demandado en el título valor, es donde se ubica la Escuela de Carabineros – Policía Nacional y que teniendo la parte demandante la posibilidad de notificarlo fácil y acertadamente, envió las citaciones para notificación personal a otros lugares.

Por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado desde que se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para soportar la decisión que en esta providencia se adoptará, resulta relevante tener en cuenta que las nulidades que pueden afectar el proceso en todo o en parte, y según la previsión de los artículos 132 y ss. del C. G. del P., se rigen conforme a los principios de "i) *taxatividad o especificidad* y de ii) *convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador (...) y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento*"¹.

En desarrollo de dichos principios, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar nulidad, así:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

...

Y el artículo 135 *ibídem*, a efectos de disciplinar las solicitudes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad, expone:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00182-01(38110)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Y en el mismo sentido el artículo 136 dispone:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Y respecto de las nulidades procesales, los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra *Teoría general del proceso*² son claros al indicar: *Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia*

Ahora, la llama nulidad constitucional constituye una causal de invalidez del proceso edificada en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial sin acatar las formas propias de cada juicio, y ante la obtención ilegal de prueba.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

CASO CONCRETO

En el caso puesto a consideración del Despacho, el curador del demandado indica que en la parte inferior del pagaré se evidencia la dirección Carrera 12ª N° 64C-67 y la nomenclatura en la cual se intentó la notificación del ejecutado por parte de la apoderada

² Bogotá: Temis, 1995. p. 192.

del BANCO POPULAR S.A fue Calle 12ª N° 64C-67. Agregando que es claro que la dirección aportada por el demandado en el título valor, es donde se ubica la Escuela de Carabineros – Policía Nacional y que teniendo la parte demandante la posibilidad de notificarlo fácil y acertadamente, envió las citaciones para notificación personal a otros lugares. Solicitando se declare la nulidad de lo actuado desde que se libró mandamiento de pago.

Ahora, de la valoración de la actuación procesal efectuada en el presente proceso y específicamente de los lugares en los cuales se intentó el envío de la citación para notificación personal, se tiene que la dirección indicada en la demanda y la que se encuentra en el formato de actualización de datos – persona natural de la entidad financiera demandante es Calle 12 A N° 64 C 67 y del título valor objeto de ejecución se desprende la nomenclatura la Carrera 12 A N° 64 C 67, la cual según el curador pertenece a la Escuela de Carabineros de Manizales.

Realizada la verificación por parte de este Despacho se obtiene que al consultar la página web de la Policía Nacional se evidencia que efectivamente la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez se encuentra localizada en la Carrera 12 A N° 64 C 67 barrio la Toscana de Manizales – Caldas. Igualmente, al verificar piezas procesales que reposan en el expediente se vislumbra la respuesta emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional del 20 de febrero de 2019, con la cual manifiesta que no puede dar cumplimiento a la orden de embargo debido a que "(...) *el señor JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.321, figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución N° 01376 del 09-04-2016 y fecha de notificación del 12-04-2016 (...)*

Ténganse en cuenta que la demanda fue asignada por reparto a este Despacho el 18 de diciembre de 2018 y se libró mandamiento de pago el 28 de enero de 2019, es decir, incluso para el momento de presentación de la demanda el demandado ya no se encontraba vinculado con la Policía Nacional, por lo cual haber enviado la citación para notificación personal a la Carrera 12 A N° 64 C 67 de Manizales, donde se ubica la Escuela de Carabineros o al correo electrónico institucional, informado por el señor BETANCURT QUICENO en el formato de actualización de datos, jose.betancurt@correo.policia.gov.co habría arrojado el mismo resultado negativo, que se evidenció con los otros lugares a donde se intentó enviar la citación, pues una persona que llevaba más de un año retirado de la institución, no sería encontrado en el lugar que indicó como dirección de oficina ni tampoco tendría acceso a un correo institucional de una entidad a la cual ya no pertenece.

Así entonces, no encuentra este Despacho que este argumento sea soporte para declarar la nulidad, pues si la citación para notificación personal del demandado JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO se hubiera enviado a la nomenclatura mencionada por el curador no se tendría un resultado positivo. Igualmente, se hubiera autorizado el emplazamiento

del mismo, como efectivamente se realizó y al no comparecer el ejecutado a notificarse nombrarle un curador que representara sus intereses, lo que efectivamente está sucediendo en el trámite del presente proceso ejecutivo.

Se tiene entonces que no evidencia este Despacho vulneración al derecho de defensa del demandado, al considerar que el retiro de la Policía Nacional incluso con anterioridad a la presentación de la demanda, torna en improcedente la notificación al demandado en algunas de las sedes de la mencionada institución. Además, que la solicitud de nulidad no fue formulada como incidente ni cumpliendo los parámetros establecidos para ello en el Código General del Proceso.

En consecuencia, a tono con lo normado en el artículo 135 del C. G. del P., se rechazará de plano nulidad formulada por el curador *ad-litem* del demandado JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO. Siendo suficientes las razones para denegar el trámite de la solicitud de nulidad deprecada.

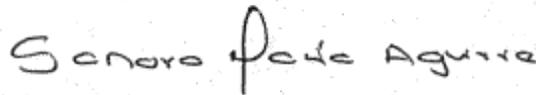
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el curador *ad-litem* del demandado JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se resolverá lo pertinente sobre la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE³



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

³ Publicado por estado No. 064 fijado el 19 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fefea97069ed96a19095a210d3425633554dbffc139af9331c3026840cbace2
7**

Documento generado en 16/04/2021 03:53:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**